

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, profirió la Resolución No. 2255 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", al señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-54454**, por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir a partir del 15 de noviembre de 2020.

Que el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**,

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

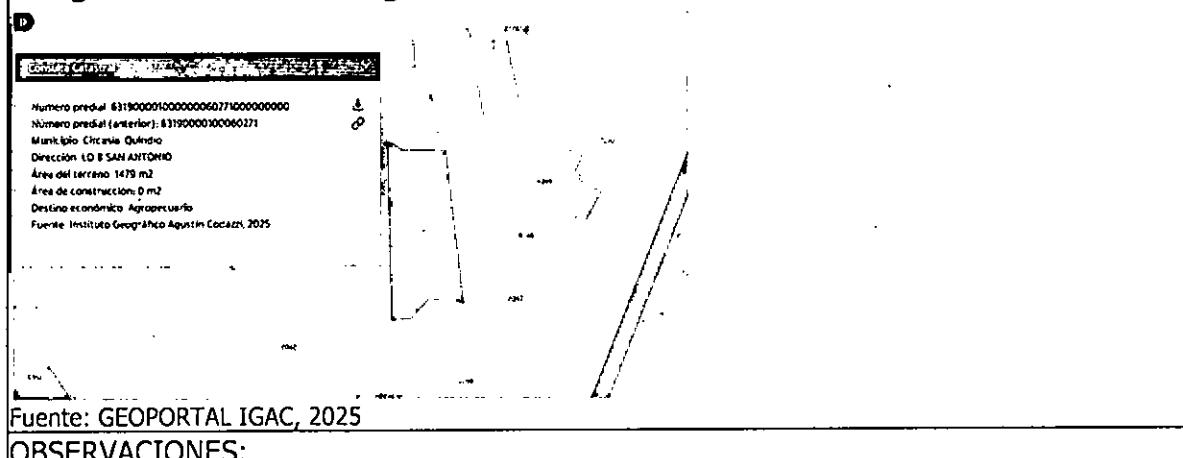
identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-54454** y ficha catastral N° **000100000006027100000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **534 de 2025**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Urbanización Campestre Villa Marina Lote 8
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio, Municipio de Circasia
Código catastral	000100000006027100000
Matrícula Inmobiliaria	280-54454 según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	1.479,32 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	1360,41 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	Área del terreno: 1,479 m ² Área construcción: 0 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural San Antonio – Los Pinos
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio la vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Vivienda: LATITUD: 4°37'40.90"N LONGITUD: 75°37'6.61"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Disposición final: LATITUD: 4°37'40.20"N LONGITUD: 75°37'6.66"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	13.824 m ²
Caudal de la descarga	0,012 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	18 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



OBSERVACIONES:

Que el día siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025), a través del radicado N° 3999-25, el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, a través del formato de entrega de anexo de documentos adjuntó:

- Certificado de acueducto rural san Antonio del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **Luis Felipe Vega**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 24 de mayo de 2025 al predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el marco de la solicitud del permiso de vertimientos. Se realiza recorrido por el predio.

Al momento de la visita se encuentra totalmente vacío. No existe ninguna infraestructura o STARD construido.

La localización de la vivienda y el STARD se presenta en los planos anexos a la solicitud."

(Se anexa registro fotográfico)



RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 17 de julio de 2025, a través del oficio N° 10782 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimientos al señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° 18.417.326, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en los siguientes términos:

"(...)

En el contexto específico que nos concierne, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ llevó a cabo la visita técnica el día 24 de mayo de 2025, al predio identificado como 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), con matrícula inmobiliaria N° 280-54454 según el certificado de tradición adjunto a la solicitud y ficha catastral N°. 63190000100060271000. Esto con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto. De acuerdo al acta de la vista técnica realizada, se tiene que:

En el marco de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio.

al momento de la visita se encuentra totalmente vacío. No existe ninguna infraestructura o STARD construido.

La localización de la vivienda y el STARD se presentan en los planos anexos a la solicitud.

Dado que se trata de una renovación de un permiso de vertimientos para un STARD que aún no se ha construido, se revisa la documentación técnica presentada en la solicitud inicial, contenida en el expediente 11460-19. Se verifica que todo el componente técnico debe ser corregido y actualizado, ya que no cumple con la normatividad vigente establecida en la Resolución 330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, el cual establece en su Artículo 1.

"ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de planeación, diseño, construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo."

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo a lo anterior, se realiza el requerimiento de la siguiente documentación técnica:

- 1. Memorias técnicas** que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. (Debido a que se diseña un tanque séptico de 1 solo compartimiento. Sin embargo, de acuerdo a la resolución 0330 de 2017, en el Artículo 173. Tanques Sépticos, se establece que "El tanque séptico deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen." Esto para módulos construidos *in situ*.)

Además, se debe indicar el dimensionamiento de la trampa de grasas propuesta, de acuerdo al ARTÍCULO 172. Trampas de grasa, de la resolución nombrada)

- 2. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico** con coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (incluir perímetro completo del predio, áreas de protección ambiental y áreas de cesión públicas y privadas e implantación de la estructura generadora del vertimiento). (El plano allegado no presenta las curvas de nivel del predio, sino una implantación general de la urbanización, la cual no es representativa para el predio objeto de la solicitud. Tampoco presenta áreas de protección ambiental)
- 3. Plano de localización** del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). (las coordenadas presentadas en el plano allegado no ubican un punto dentro del predio. Por lo tanto, no es posible determinar en qué lugar se proyecta establecer la disposición final ni la vivienda proyectada)
- 4. Planos de detalle** del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. (Debido a que las memorias de cálculo deben ser modificadas, también se debe de corregir el plano de detalle del sistema de tratamientos de aguas residuales proyectado)

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tenga en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**, específicamente en el **artículo 2.2.1.1.18.2** sobre los retiros de las áreas forestales protectoras, los propietarios de predios tienen la obligación de mantener la cobertura boscosa en dichas zonas dentro de sus propiedades, con el fin de proteger y conservar los bosques.

Se considera como áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de agua, en una extensión no menor a 100 metros a la redonda, medidos desde su periferia.
- b) Una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o intermitentes, así como alrededor de lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (equivalente a 45°).

Por otra parte, **según el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT)** del municipio de Circasia (Quindío), a partir del retiro de 30 metros —o la distancia que se determine necesaria según el punto de quiebre— se deben considerar 15 metros adicionales como zona de aislamiento. En esta franja no se permite la construcción de edificaciones de uso permanente, destinándose en su lugar para espacios de uso público transitorio, tales como vías vehiculares, peatonales o parques. Estas construcciones deberán integrar criterios de calidad ambiental y garantizar condiciones adecuadas para el tránsito peatonal, considerándose estos aspectos como elementos fundamentales en su diseño (**EOT, págs. 278 y 280**).

Lo anterior, conforme al concepto de uso del suelo emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia.

La documentación técnica debe de estar **elaborada y firmada** firmas especializadas o por profesionales calificados para ello, que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un **plazo de (1) mes, para que la allegue, con el fin de dar continuidad al trámite del permiso.**

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las **acciones pertinentes**, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.*

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

(...)"

El día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a través del radicado N° 11096-25, el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, allegó la siguiente documentación:

- Diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Diego Alexander Upegui Ángel.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil Diego Alexander Upegui Ángel, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.
- Sobre con contenido de dos (02) planos y un (1) CD del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Que el día 03 de septiembre de 2025 la ingeniera Geógrafa y Ambiental **María Paula Muñoz Cardona**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de renovación del permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS CTPV: 370 - 25

FECHA:	03/09/2025
SOLICITANTE:	Alexander González Hidalgo
EXPEDIENTE N°:	534 -25

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

1. Expediente 11460-19 por medio del cual se adjunta la documentación técnica y jurídica inicial requerida para solicitar permiso de vertimientos.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-785-10-19 – del 15 de octubre de 2019.
3. Resolución 002255 del 21 de octubre de 2020 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos al predio denominado Lote 8 urbanización campestre villa marina vereda san Antonio.
4. Radicado E 534 – 25 del 16 de enero de 2025 por medio del cual se presenta la solicitud de renovación permiso de vertimientos y la documentación técnica y jurídica requerida.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 24 de mayo de 2025.
6. Requerimiento técnico No. 10782 del 17 de julio de 2025 por medio del cual se solicita complemento de documentación posterior a visita técnica.

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. Radicado No. E-11096 – 25 del 25 de agosto de 2025 por medio del cual se anexa y subsana lo solicitado en el Requerimiento técnico No. 10782 del 17 de Julio de 2025.

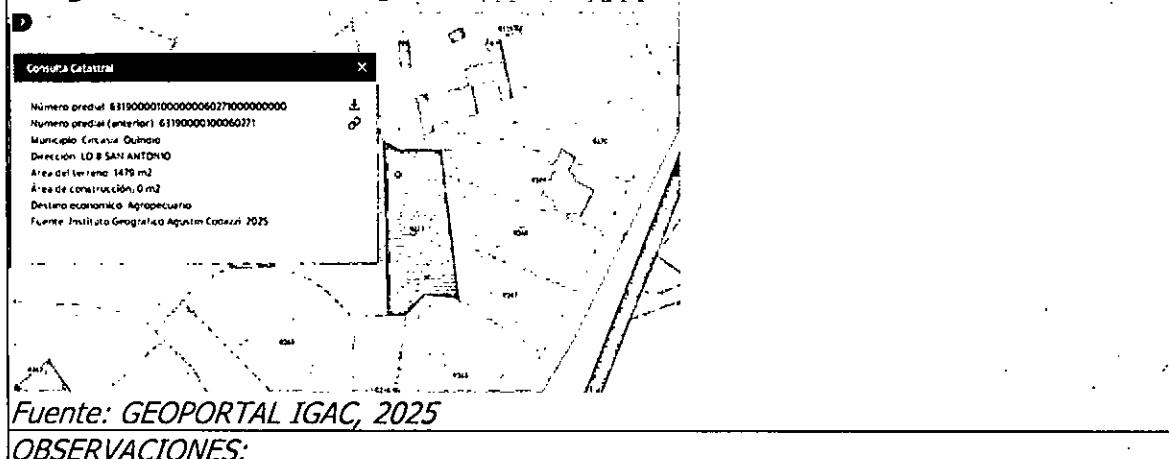
3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Urbanización Campestre Villa Marina Lote 8
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio, Municipio de Circasia
Código catastral	000100000006027100000
Matricula Inmobiliaria	280-54454 según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	1.479,32 m ²
Área del predio según SIG-QUINDÍO	1360,41 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	Área del terreno: 1,479 m ² Área construcción: 0 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural San Antonio – Los Pinos
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Vivienda: LATITUD: 4°37'40.90"N LONGITUD: 75°37'6.61"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Disposición final: LATITUD: 4°37'40.20"N LONGITUD: 75°37'6.66"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	13.824 m ²
Caudal de la descarga	0,012 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	18 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



OBSERVACIONES:

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio urbanización Campestre villa Marina Lote 8 ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Circasia, se proyecta construir (1) vivienda, la cual tiene capacidad para doce (12) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas por la vivienda se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) con capacidad máxima de 12 personas, constituido mediante pre tratamiento compuesto por: Una (1) Trampa de Grasas en material pre fabricado, la fase de tratamiento compuesto por: Un (1) Tanque Séptico de doble compartimiento y Un (1) FAFA. Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone Un (1) Campo de Infiltración dadas las condiciones de permeabilidad del suelo.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricada	1	250 litros
Tratamiento	Pozo Séptico (doble compartimiento)	Mampostería	1	2.430 litros

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<i>Pos tratamiento</i>	<i>Filtro Anaeróbico (FAFA)</i>	<i>Mampostería</i>	<i>1</i>	<i>1.350 litros</i>
<i>Disposición final</i>	<i>Campo de Infiltración (dos ramales)</i>		<i>2</i>	<i>13.824 m²</i>

<i>Módulo</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Largo</i>	<i>Ancho</i>	<i>Altura útil</i>	<i>Diámetro</i>
<i>Trampa de Grasas</i>	<i>1</i>	<i>N/A</i>	<i>N/A</i>	<i>0.74 m</i>	<i>0.88 m</i>
<i>Tanque Séptico</i>	<i>1</i>	<i>L1: 1.2 m L2: 0.6 m</i>	<i>0.9 m</i>	<i>1.3 m</i>	<i>N/A</i>
<i>Filtro Anaeróbico (FAFA)</i>	<i>1</i>	<i>1.0 m</i>	<i>0.9 m</i>	<i>1.5 m</i>	<i>N/A</i>
<i>Campo de Infiltración (2 ramales)</i>	<i>2</i>	<i>L1:16 ml L2: 16 ml</i>	<i>N/A</i>	<i>N/A</i>	<i>N/A</i>

<i>Tasa de infiltración [min/pulg]</i>	<i>Tasa de absorción [m²/hab]</i>	<i>Población de diseño [hab]</i>	<i>Área de Infiltración (m²)</i>
<i>5 m/pulg</i>	<i>1.44</i>	<i>12</i>	<i>13.824</i>

Nota: el diseño avalado en Resolución No. 2255 del 21 de octubre de 2020, cumple con las disposiciones establecidas en el RAS 2000, sin embargo, como en el predio no se ha construido el sistema, el mismo debió ser actualizado al RAS 0330 de 2017 como lo hizo el usuario en radicado No. 11096 de 2025.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 24 de mayo de 2025, realizada por el Ingeniero civil Luis Felipe Vargas Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

En el marco de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza el recorrido por el predio.

Al momento de la visita se encuentra totalmente vacío, no existe ninguna infraestructura o STARD construido.

La localización de la vivienda y el STARD se presentan en los planos anexos a la solicitud.

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

Una vez revisada la documentación técnica anexa al Expediente 11460-19 en el cual se aportó la documentación técnica y jurídica inicial, la Resolución 002255 del 21 de octubre de 2020 por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos y el Expediente 534-25 por medio del cual se aporta la documentación técnica y jurídica requerida para la renovación del permiso.

En la solicitud del permiso de vertimientos bajo el Expediente 534-25 se evidenció que la documentación se encuentra adecuada y diligenciada correctamente.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo "SI-350-14-59-2411", expedido por la Alcaldía de Circasia. Se informa que el predio denominado 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LOTE 8 Vda San Antonio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-54454, se localiza en AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA.

"Se observa que el predio se encuentra con Clase de suelo 3pe-1. En cuanto a la clase de suelo que se registra se debe tener en cuenta con restricciones de uso, De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del decreto 1077 de 2015 y en el numeral 2 del artículo 2.2.2.2.1.3 del mismo decreto, "las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales incluyen los terrenos que deben ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenecen a las clases I, II y III". Al respecto, se debe tener claridad de que los suelos de clasificación agrológica I, II y III son determinantes de ordenamiento del territorio, contemplados en directriz de orden territorial; por tanto, en los procesos de determinantes

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT.8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambientales, no obstante, se consideran asuntos no concertables ambientalmente cuando contienen suelos de las clases I, II y III, ya que su destinación es para la preservación y protección del suelo agrícola (artículo 162. Determinantes ambientales; asuntos a concertar con la corporación autónoma regional del Quindío. Artículo 4º. Del Decreto 3600 de 2007)."

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

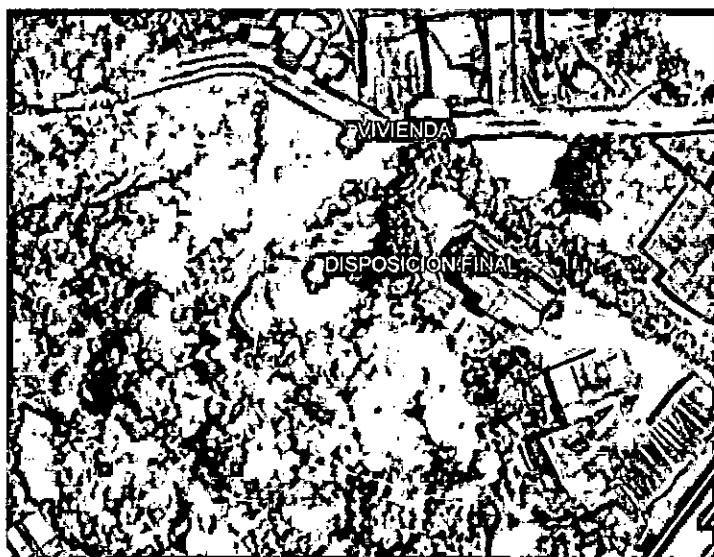


Imagen 1. Localización del predio

Fuente: Google Earth Pro

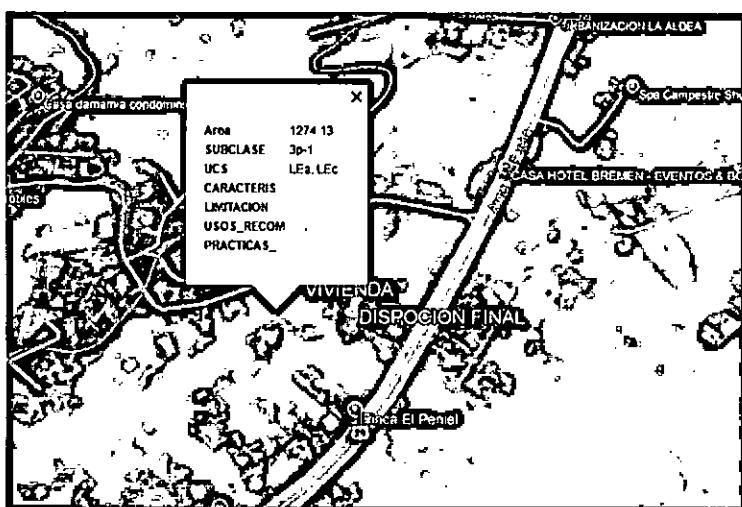


Imagen 2. Capacidad de Uso Vivienda y Disposición final

Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

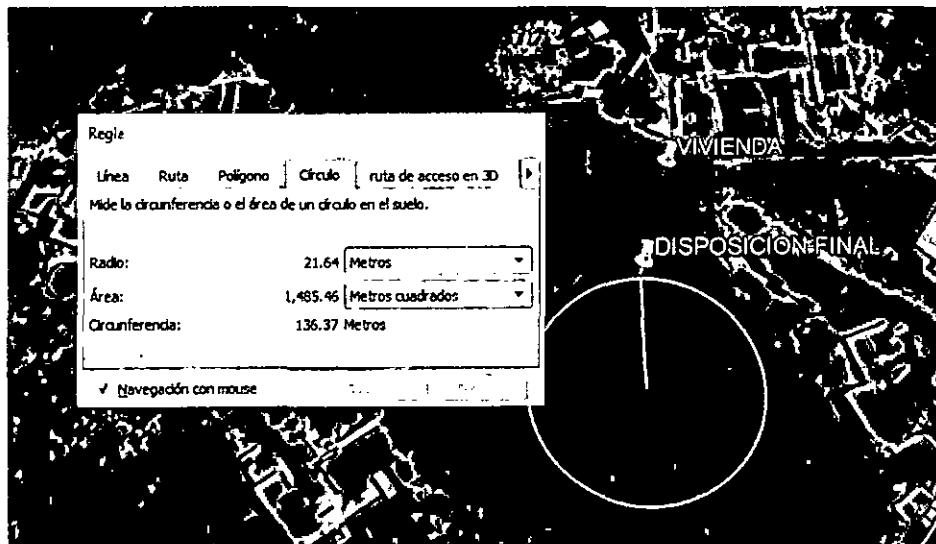


Imagen 3. Cuerpos de agua presentes en el predio

Fuente: Google Earth Pro y SIG QUINDÍO

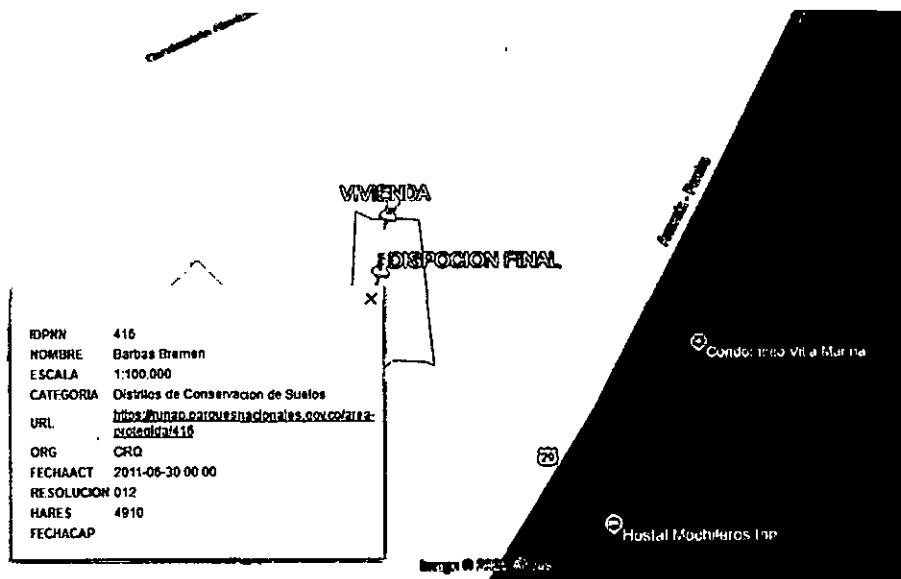


Imagen 4. Localización del predio distritos de conservación de suelos Barbas Bremen.

Fuente: Google Earth Pro y SIG QUINDÍO

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que la infraestructura generadora del vertimiento y el punto de descarga se ubican sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3p-1. Posteriormente, se realiza la siguiente verificación de superposición de vertimientos con las siguientes áreas protegidas:

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Base de datos	Tipo	Nombre	Superposición
Congreso de la República	Ley 2da de 1959	Reserva Forestal Central	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Anima La Vida	Fuera
RUNAP	Distrito de Conservación de Suelos	Barbas Bremen	DENTRO
RUNAP	Distrito Regional de Manejo Integrado	Chili Bosque Alto Andino Pijao	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Cocorasecret	Fuera
RUNAP	Distrito Regional de Manejo Integrado	De la Cuenca Alta del Río Quindío	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	El Cairo	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	El Camino del Tesoro	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	El Paraiso	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Estrella de Agua	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Los Árboles	Fuera
RUNAP	Parque Nacional Natural	Los Nevados	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Mina San Pacho	Fuera
RUNAP	Distrito Regional de Manejo Integrado	Páramos y Bosques Altoandinos de Génova	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Pinchaque	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Pino Hermoso	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Sacha Mama	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Samaria 2	Fuera

Tabla 1. Verificación de superposición de vertimientos con polígonos de áreas protegidas

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG QUINDÍO Y Google Earth Pro, el predio **se ubica en Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, tal como se muestra en la Imagen 4.

Por otra parte, según el SIG QUINDÍO y Google Earth Pro, en el predio se identifica un cuerpo de agua aledaño tal como se observa en la Imagen 3. Para ello se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas forestales protectoras"

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener una cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por **áreas forestales protectoras**:
 - a. Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).;"(...)

Sin embargo, al medir un radio de 21 metros a partir de la ubicación del cuerpo de agua, se evidencia que la infraestructura generadora del vertimiento proyectada y el vertimiento proyectado se ubican **DENTRO** de Áreas Forestales Protectoras, tal como se muestra en la Imagen 3.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.
- Se deben de realizar manteamientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo con las recomendaciones del diseñador.

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad ó cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de*

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 534 - 25 para el predio UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria 280-54454 según Certificado de Tradición aportado donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. La capacidad máxima es para 12 contribuyentes permanentes.**
- **El predio se ubica DENTRO de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- **El predio se ubica DENTRO de Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen, como se evidencia en la imagen 4.**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de 13,824 m² la misma fue designada en las coordenadas geográficas Disposición final (proyectada): Lat: 4°37'40.90"N Long: 75°37'6.61"O. Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1.840 msnm aprox. El predio colinda con predios**

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con uso residencial, pastos limpios, áreas boscosas, vías (según plano topográfico allegado).

- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV:370 del día 03 de septiembre de 2025, la ingeniera Geógrafa y Ambiental manifestó que:

*"El predio se ubica **DENTRO** de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015."*

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por el personal idóneo en el asunto, se evidencia que el predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-54454** y ficha catastral N° **000100000006027100000**, está ubicado en suelo de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrilla fuera de texto.

Adicional de lo anterior, la ingeniera también encontró que el predio se encuentra:

"(...)

*El predio se ubica **DENTRO** de Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen, como se evidencia en la imagen 4.*

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

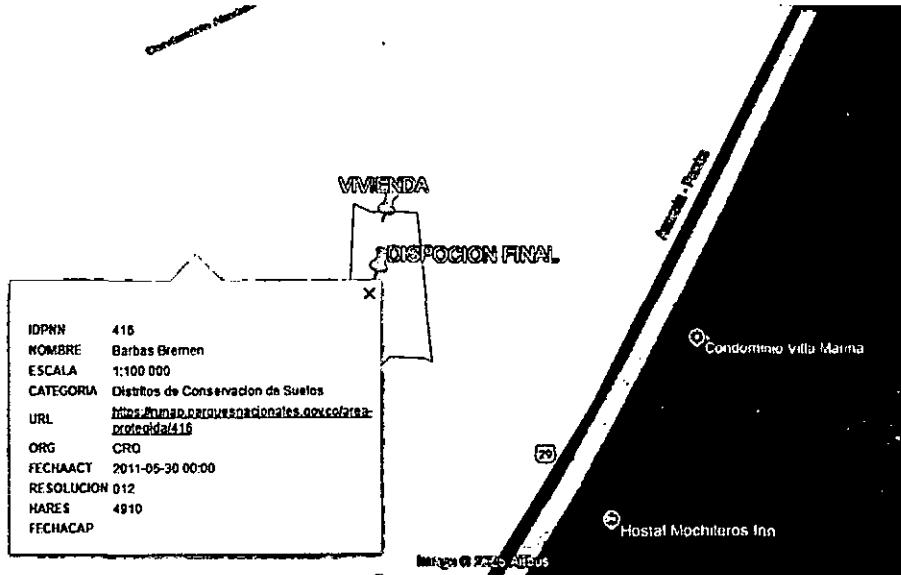


Imagen 4. Localización del predio distritos de conversación de suelos Barbas Bremen.
Fuente: Google Earth Pro y SIG QUINDÍO

(...)"

De acuerdo a lo anterior, como se observa en la imagen 4, el predio, se encuentran dentro de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos barbas Bremen (DCSBB) lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad del otorgamiento o negación de la renovación del permiso de vertimientos; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los copropietarios de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

Es necesario tener en cuenta que el Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que posteriormente en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, esto debido a la gran cantidad de predios que se encuentran con destinación a vivienda familiar, el Parque Regional Natural Barbas Bremen; **y que de acuerdo con los objetivos de conservación el punto de descarga se encuentra dentro de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, según lo evidenciado en el análisis de información geográfica, distrito de conservación incorporado como determinante ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio 2023 emanada de la CRQ.

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta que en el predio **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-54454** y ficha catastral N° **000100000006027100000**, se encuentra un lote vacío, por lo tanto, es importante resaltar que el propietario del predio objeto de solicitud, deben tener en consideración los **objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; los cuales se encuentran acordes con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- *Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.*
- *Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.*

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.*

Por lo anterior y como se dijo anteriormente teniendo en cuenta que el predio se encuentra por dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que conlleva que el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2:

"(...)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

(...)"

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley **388 de 1997** y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al **Decreto 3600 de 2007** artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1.3. *Las áreas de manejo especial.*

1.4. *Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."*

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. *Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.*

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de renovación del permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que **el predio se ubica por dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076**

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de 2015 y dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, situación que origina la negación de la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Adicionalmente, se evidencia que el predio **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, fue inscrito en el Certificado de Tradición y Libertad el 14 de mayo de 1985.

Dado que la apertura catastral del predio se remonta a una fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el predio se encuentra en área rural según el concepto de uso de suelo y norma urbanística No. 266, expedido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q), su extensión actual es inferior a la Unidad Agrícola Familiar –UAF– establecida en dicha ley, se advierte que, en lo que respecta a este determinante ambiental incorporado en la Resolución 1688 de 2023, el predio puede considerarse como preexistente. En consecuencia, para efectos de verificar el cumplimiento del tamaño predial en relación con la UAF, se reconoce su configuración previa como criterio de análisis. No obstante, se aclara que la existencia anterior del predio no implica, por sí sola, la existencia de un derecho adquirido respecto del permiso de vertimientos, el cual ha sido solicitado en la actualidad y, por tanto, debe ser evaluado con base en la normativa ambiental vigente al momento del trámite, sin perjuicio del análisis de otros requisitos técnicos y legales aplicables.

Cabe resaltar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, una situación jurídica consolidada es aquella que se obtiene bajo el amparo de la normatividad vigente en su momento, y que ha sido ejercida de buena fe y conforme al ordenamiento jurídico. En el presente caso, dicha situación puede predicarse únicamente respecto de la constitución del predio, el cual se acredita como existente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 3600 de 2007.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el permiso de vertimientos ha sido solicitado actualmente, por lo cual su análisis debe realizarse con base en el marco normativo ambiental vigente. En este sentido, no es posible predicar la existencia de un derecho adquirido frente al permiso solicitado, toda vez que no se trata de una actuación consolidada en el pasado, sino de un trámite nuevo que debe atender las exigencias técnicas, legales y ambientales que hoy rigen.

Lo anterior no impide reconocer la preexistencia del predio para efectos de evaluar, por ejemplo, la aplicación del determinante ambiental relacionado con la Unidad Agrícola Familiar –UAF–. Así, si el predio tiene una extensión inferior a la UAF y fue constituido antes

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la creación de esta figura (Ley 160 de 1994), puede considerarse su configuración como un hecho consolidado en lo que respecta a dicha determinante. Sin embargo, este reconocimiento no exime al solicitante del cumplimiento de los requisitos actuales para la autorización del vertimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a la compatibilidad con el uso del suelo, se advierte que, conforme al Concepto de uso de suelo y norma urbanística No. 266, expedido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q), la vivienda que se pretende construir en el predio como generadora del vertimiento, no se encuentra expresamente contemplada dentro de los usos del suelo definidos por dicha entidad territorial. En consecuencia, esta Corporación carece de competencia para determinar si la referida infraestructura que se pretende construir se encuentra permitida, restringida, condicionada o prohibida, toda vez que tal atribución corresponde de manera exclusiva al Municipio de Circasia (Quindío).

De acuerdo con el análisis efectuado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se concluye que la solicitud de permiso de vertimientos no es viable, en la medida en que el predio se ubica **por dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, áreas de protección ambiental, las cuales cuentan con determinantes ambientales de superior jerarquía que imponen restricciones expresas frente a usos del suelo y obras de urbanización, parcelación o edificación.

De igual forma, según el Concepto de uso de suelo y norma urbanística No. 266, expedido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q), la vivienda que se pretende construir en el predio no está contemplada dentro de los usos del suelo permitidos. En consecuencia, corresponde de manera exclusiva a dicha entidad territorial determinar su viabilidad.

En ese sentido, la concurrencia de determinantes ambientales de rango superior, la incompatibilidad con los usos del suelo definidos por la autoridad municipal, conducen a esta Corporación a negar el permiso de vertimientos solicitado, en garantía de la protección del ambiente, los recursos naturales y el derecho fundamental de la comunidad al acceso a un ambiente sano y al agua.

Finalmente, si bien es cierto que el predio cuenta con un permiso de vertimiento que fue otorgado en el año 2020, no es menos cierto que esta Subdirección no puede desconocer a hoy las determinantes ambientales que son de superior jerarquía.

Por lo tanto, es pertinente traer a colación la sentencia C-293 del 23 de abril de 2002 de la Corte Constitucional, la cual indica que:

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

No se viola tampoco el debido proceso por el hecho de que el derecho de defensa y contradicción se ejerza después de tomar la medida de precaución, pues, ante la inminencia de un hecho que amenace o pueda afectar gravemente el medio ambiente, no es posible adelantar toda una actuación administrativa previa. Tampoco se violan los derechos adquiridos, en razón de que cuando un derecho adquirido se encuentra enfrentado a un derecho ambiental de naturaleza colectiva, si el primero pone en peligro la conservación o sostenibilidad del segundo, siempre la autoridad deberá proteger este último. Dice el señor Procurador que *"lo mismo ocurre, con el test de ponderación que habrá de realizar la autoridad cuando ha de tomar una medida preventiva que ordene la suspensión de una obra o de una actividad, en la medida en que ella siempre va a afectar el derecho al trabajo de quienes laboran en ella, pero ello no puede ser una excusa suficiente y razonable para que la autoridad ambiental no privilegie el derecho ambiental de naturaleza colectiva, cuando la motivación de la medida preventiva sea la de garantizar la sostenibilidad del mismo y evitar los daños irremediables a que puede someter esa actividad al ecosistema y con ello la vida."* (fl. 133) (...)"

De igual manera la sentencia con radicado número 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA:

"(...)

1027. Vale la pena señalar, en este punto, que el artículo 58 de la Constitución Política consagra los parámetros de interpretación de los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

"[...] Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1028. De conformidad con el segundo aparte de ese precepto, aquellas situaciones particulares que envuelven un contexto de conflicto asociado a la utilidad pública o al interés social, no son propiamente derechos adquiridos. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha optado por utilizar el concepto de "situación jurídica consolidada", en los siguientes términos:

[...] La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, **solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas.** (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos **pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable.** [...]"⁸¹ (negrillas fuera del texto).

1029. Lo anterior de ningún modo implica el desconocimiento del principio de legalidad o del derecho al debido proceso prescrito por el artículo 29 superior. Lo cierto es que, para promover el interés general, el Estado mantiene en materia ambiental la potestad de modificar las situaciones jurídicas consolidadas, pero lo debe hacer siguiendo parámetros de razonabilidad que no contraríen el principio de buena fe.

1030. La Corte Constitucional, en la sentencia C-192 de 2016, al abordar este asunto reconoció que: «el **Estado puede**, a través de las autoridades competentes y bajo la condición de que existan motivos altamente valiosos vinculados al cumplimiento de la función social de la propiedad o a la realización de intereses comunes, configurar el ejercicio de los derechos». Para la Corte, «cuando se trata de situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que tienen o llegan a tener un vínculo con la utilidad pública o el interés social, **surge un derecho que, si bien protege la posición o relación jurídica, no resulta intangible**».

1031. En el mismo sentido, esta Sección ha sostenido en su jurisprudencia que los derechos o situaciones jurídicas particulares consolidadas, en el marco de ciertos regímenes de derecho público relacionados con el interés general, se pueden revocar, modificar o complementar. Es decir que estas prerrogativas son precarias y, por ende, no son definitivas ni, mucho menos, absolutas.

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1032. Entonces, los derechos concedidos a través de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones expedidas en ejercicio de las funciones de fiscalización minero-ambiental⁴⁸², urbanísticas⁴⁸³, de ordenamiento territorial⁴⁸⁴, de policía⁴⁸⁵, de los servicios de transporte⁴⁸⁶, de telecomunicaciones⁴⁸⁷, entre otras, no implican la inmutabilidad de la situación jurídica.
(...)"

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se concluye que, en cuanto a las situaciones jurídicas consolidadas, estas pueden ser modificadas, revocadas o complementadas.

Por lo tanto, se concluye que, si bien el predio cuenta con un permiso de vertimientos otorgado en el año 2020, **no es menos cierto que en la actualidad la Corporación no puede desconocer las determinantes ambientales de superior jerarquía** adoptadas mediante la Resolución N.º 1688 de 2023, las cuales **clasifican el área como suelo de protección**, al encontrarse **por dentro de las áreas forestales protectoras de que trata el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015** y dentro del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**. Estas áreas, reconocidas como zonas de especial importancia ecosistémica, **cuentan con determinantes ambientales que prevalecen sobre los usos del suelo y establecen restricciones expresas frente a la ejecución de obras de urbanización, parcelación o edificación**, razón por la cual **no resulta viable ambientalmente el otorgamiento de la renovación del permiso solicitado**.

En consecuencia, al evidenciarse que la infraestructura y el punto de descarga se encuentran localizados dentro de un área forestal protectora, y en el marco del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, zonas que constituyen suelo de protección y están sujetas a restricciones expresas frente a obras de urbanización, parcelación o edificación, y al no existir compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales adoptadas mediante la Resolución N.º 1688 de 2023, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley 388 de 1997 y 42 del Decreto 3930 de 2010, **no resulta viable ambientalmente otorgar la renovación del permiso de vertimientos solicitado**, toda vez que **debe prevalecer el interés general de protección del ambiente y los recursos naturales sobre cualquier situación particular o derecho previamente reconocido**.

En consideración a que, a la fecha, no se ha construido la vivienda proyectada ni se ha implementado el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, no puede entenderse que se haya consolidado un uso efectivo del predio ni un derecho adquirido en materia ambiental o urbanística que justifique la permanencia o renovación del permiso solicitado. En este sentido, y dado que no existe consolidación material ni jurídica del uso pretendido, el análisis del trámite debe efectuarse conforme a las determinantes ambientales de superior jerarquía adoptadas mediante la Resolución N.º 1688 de 2023, las cuales clasifican el área como suelo de protección, concretamente dentro de área forestal

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

protectora en los términos del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, y dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas-Bremen, zona sujeta a especiales restricciones de uso. Por lo tanto, al no haberse materializado el proyecto y encontrarse el predio dentro de áreas de protección ambiental, se impone dar estricto cumplimiento a la normativa y determinantes ambientales vigentes, razón por la cual no resulta procedente otorgar la renovación del permiso de vertimientos solicitado.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La Fuente de abastecimiento del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, corresponde al Acueducto Rural San Antonio del Municipio de Circasia (Q).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativó al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 50), dispone: **"Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente**

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño y construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019,

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-54454 y ficha catastral N° 000100000006027100000, presentado por el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° 18.417.326, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO: La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-54454 y ficha catastral N° 000100000006027100000, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 534 de 2025** 16 de enero de dos mil veinticinco (2025), relacionado con el predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-54454 y ficha catastral N° 000100000006027100000.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecidos en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

RESOLUCIÓN No. 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

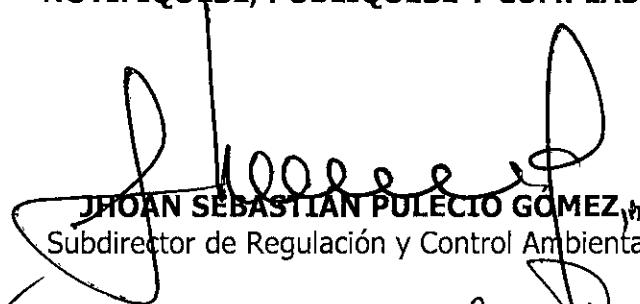
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-54454** y ficha catastral N° **000100000006027100000**, a través del correo electrónico lagus66@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Yesica Torres Valencia
Abogada contratista SRCA.

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Delazar
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.

Proyección técnica: María Paula Muñoz Cardona
Ingeniera geógrafa y ambiental contratista SRCA - CRQ.

Revisión técnica: Jeissy Hendrea Triana

Revisor: Sara Giraldo Posada
Abogada Contratista SRCA-CRQ.

Ingeniera Ambiental -- Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ.